
SEGURIDAD Y SALUBRIDAD EN LAS EDIFICACIONES EXISTENTES, SEGÚN EL USO AL QUE SE DESTINEN EN SUELO NO URBANIZABLE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se abre un periodo de información pública y audiencia de treinta días hábiles a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias, contados a partir del siguiente a aquél en que figure inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

En caso de que éstas no se formularan, la Aprobación de Ordenanza Municipal reguladora de las normas mínimas de habitabilidad, seguridad y salubridad en las edificaciones existentes, según el uso al que se destinan en suelo no urbanizable, será elevada a definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo Corporativo, con independencia de la necesidad de publicación del Texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

La Palma del Condado, a 4 de marzo de 2013. El Alcalde-Presidente, P.D. nº 564. 21/06/2011, El Concejal de Gobierno Interior, Fdo.: José Carlos Álvarez Martín

ANUNCIO

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 22 de febrero de dos mil trece, aprobó por unanimidad la "Aprobación inicial de la ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA ADMINISTRACION ELECTRONICA DEL AYUNTAMIENTO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se abre un periodo de información pública y audiencia de treinta días hábiles a los interesados para la presentación de reclamaciones y sugerencias, contados a partir del siguiente a aquél en que figure inserto el presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

En caso de que éstas no se formularan, la Aprobación de Ordenanza Municipal reguladora de la administración electrónica, hasta entonces provisional, será elevada a definitiva sin necesidad de nuevo acuerdo Corporativo, con independencia de la necesidad de publicación del Texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva.

La Palma del Condado, a 4 de marzo de 2013.- El Alcalde-Presidente, P.D. nº 564. 21/06/2011, El Concejal de Gobierno Interior, Fdo. José Carlos Álvarez Martín

ANUNCIO

D. JUAN CARLOS LAGARES FLORES, ALCALDE-PRESIDENTE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA PALMA DEL CONDADO (HUELVA),

HACE SABER: Que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria, celebrada el día 22 de febrero de 2013, aprobó definitivamente el Avance para la identificación y delimitación de asentamiento en suelos no urbanizable del PGOU.

El Acuerdo de aprobación definitiva tiene el tenor literal siguiente:

"De conformidad con los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero se procede por el Ayuntamiento pleno a la aprobación por unanimidad, con ocho votos favor del Grupo Municipal Popular y siete abstenciones del Grupo Municipal Socialista, a adoptar el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Aprobar Definitivamente el Documento de Avance de planeamiento para la identificación y delimitación de los asentamientos y hábitat rural diseminado en suelo no urbanizable del Término Municipal de La Palma del Condado, en los términos que obran en el expediente.

SEGUNDO.- Publíquese el texto íntegro del documento de Avance en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad a art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local."

Asimismo, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, el articulado de las normas de los planes urbanísticos, se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley.

"AVANCE PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN EL SUELO NO URBANIZABLE DE LA PALMA DEL CONDADO.

INDICE:**1. ANTECEDENTES Y OBJETO:****2.-CONTENIDO****3.- REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN EL SUELO NO URBANIZABLE TENIENDO EN CUENTA LAS DETERMINACIONES DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA****4.- EVOLUCIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE DE LA PALMA DEL CONDADO****5.- JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS URBANÍSTICOS Y DE LOS HÁBITAT RURAL DISEMINADOS****AVANCE PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN EL SUELO NO URBANIZABLE DE LA PALMA DEL CONDADO****1. ANTECEDENTES:**

El Plan General de Ordenación Urbana de La Palma del Condado se encuentra actualmente con aprobación definitiva según Resolución emitida por la Comisión Provincial de Ordenación y Urbanismo celebrada el 29 de diciembre de 2.005 con primer cumplimiento de resolución de fecha 28 de marzo de 2.007, segundo cumplimiento de resolución de fecha 30 de julio de 2.007 y documento de subsanaciones de fecha 30 de enero de 2.008.

Se redacta el presente avance debido a la entrada en vigor del Decreto 2/2012 de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Ley 2/2012 de 30 de enero de modificación de la Ley 7/2007 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía. En la citada Ley se ha incluido como objetivos de la ordenación urbanística "el establecimiento de medidas para evitar la presencia en el territorio de edificaciones y asentamientos ejecutados al margen de la legalidad urbanística, incorporando al ordenamiento los procesos existentes cuando ello fuera compatible con la ordenación territorial y urbanística y demás normativa especial de aplicación". Se incorporan en el art. 46.1.g) nuevas características para los asentamientos que se puedan incluir en la categoría de Hábitat Rural Diseminado, a la regulación de las edificaciones existentes con anterioridad a la Ley 19/1975 de 2 de mayo de Reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y regulación de las edificaciones en situación de fuera de ordenación. En el Decreto anteriormente citado se establece en el art. 4 la identificación de las edificaciones aisladas

- "1. La identificación de las edificaciones aisladas en suelo no urbanizable requiere la previa delimitación por el Plan General de Ordenación Urbanística de todos los asentamientos urbanísticos existentes en el suelo no urbanizable del municipio, y de los asentamientos que pudieran ser objeto de calificación como ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.
2. En ausencia de Plan General, o si éste no contuviera la delimitación de los asentamientos, el Ayuntamiento elaborará un Avance de planeamiento para su identificación, que tendrá el carácter de Ordenanza Municipal, y que deberá someterse a información pública por plazo no inferior a treinta días. Simultáneamente se solicitará informe a la Consejería competente en materia de urbanismo que lo emitirá en un plazo inferior a dos meses, previa valoración de la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística.
3. Las edificaciones que no se ubiquen en ninguno de los asentamientos delimitados por el Plan General de Ordenación Urbanística o, en su defecto, en el documento de Avance aprobado, se identificarán como edificaciones aisladas."

Además se han redactado por la Consejería de Obras Públicas y Vivienda unas Normas Directoras que establecen los criterios por los que el Ayuntamiento pueda identificar y delimitar los asentamientos urbanísticos y hábitat rural diseminado existentes en los términos municipales para poder determinar las viviendas aisladas y las pertenecientes a los distintos ámbitos, además dichas Normas Directoras establecen los criterios de habitabilidad que deben aplicarse a dichas edificaciones.

2.-CONTENIDO

Conforme a lo establecido en las Normas Directoras, Norma 1ª punto 2 el avance contendrá la siguiente documentación:

1) Memoria del avance:

1.1. Determinaciones que afecten al suelo No Urbanizable y categorías de protección establecidas en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía y del PGOU vigente.

1.2. Justificación de los criterios adoptados para la identificación y delimitación de los asentamientos urbanísticos y de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado y del cumplimiento de dichos criterios generales en cada uno de los asentamientos delimitados.

1.3. Anexo de fichas descriptivas de los ámbitos susceptibles de ser delimitados como asentamientos en las que, a partir del correspondiente trabajo de campo, se han incluido las siguientes especificaciones:

- a) La situación y delimitación de su ámbito territorial.
 - b) Breve descripción del proceso de su implantación.
 - c) La categoría del suelo no urbanizable donde se sitúa según el planeamiento general vigente.
 - d) Las parcelas y las edificaciones existentes, con indicación de sus características básicas.
 - e) Las dotaciones y equipamientos, las infraestructuras y servicios con los que están dotados, con indicación de sus características, su estado de conservación y funcionamiento y necesidades.
 - g) Las limitaciones derivadas de las legislaciones sectoriales.
- 2) Planos de identificación y delimitación de los asentamientos, a escala 1:10.000, en los que se han incluido los siguientes aspectos:
- 2.1. Contenido informativo:
- 2.1.1. La delimitación de los terrenos clasificados por el PGOU vigente como suelo urbano o urbanizable.
 - 2.1.2. La delimitación de las diferentes categorías establecidas para el suelo no urbanizable en el PGOU vigente
 - 2.1.3. Otra información que forme parte del planeamiento urbanístico, territorial o ambiental disponible que, conforme a lo establecido en el Decreto 2/2012, puede ser determinante para la delimitación de los asentamientos existentes y/o para el proceso de reconocimiento de la situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación de las edificaciones aisladas:
 - a) Identificación de las edificaciones existentes según la fotografía aérea del año 2.011.
 - b) Sistemas generales previstos por el PGOU vigente.
 - c) Delimitación de los bienes del patrimonio histórico.
- 2.2. Contenido sustantivo:
- 2.2.1. La delimitación de los asentamientos urbanísticos existentes en el suelo no urbanizable que cumplen las condiciones establecidas en el artº 2.2.b) del Decreto 2/2012
 - 2.2.2. La delimitación de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado existentes en el suelo no urbanizable que cumplen las condiciones establecidas en el artº 2.2.c) del Decreto 2/2012

3.- REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS EXISTENTES EN EL SUELO NO URBANIZABLE TENIENDO EN CUENTA LAS DETERMINACIONES DE LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA.

La Comunidad Autónoma Andaluza se ha caracterizado históricamente por su vinculación con las actividades agropecuarias, desarrolladas en el suelo no urbanizable, pero en las últimas décadas se ha producido un éxodo de las ciudades al “campo” debido a ser una alternativa económicamente más viable y por otra parte localización de usos que no se quieren tener dentro de la ciudad. Esto ha provocado la existencia de multitud de viviendas en el campo en algunos casos para albergar a los propietarios de una explotación agropecuaria y en otros casos era una forma barata de poder tener una casa propia (tanto primera residencia para personas con nivel económico bajo como segunda residencia para personas que querían escapar de la ciudad en períodos vacacionales). Los procesos de ocupación del suelo no urbanizable han ido adquiriendo una gran relevancia a lo largo de estos últimos años y no se ha actuado, desde las administraciones, con la suficiente contundencia, sino siempre de manera muy leve debido al carácter residual que le daba la legislación y la falta de previsión y anticipación de la misma, por lo que se ha contribuido a agravar la situación en lo que se refiere a los procesos de ocupación del suelo no urbanizable.

Este proceso empieza a preocupar a las administraciones en los años 80, siendo con la modificación de Código Penal del año 1.995 cuando se tipifica como delito urbanístico las edificaciones no autorizables en el suelo no urbanizable, intensificándose la adopción de medidas en materia de disciplina urbanística.

3.1-EVOLUCIÓN NORMATIVA

La primera Ley que realiza una distinción entre las distintas clases de suelo es la Ley de 12 de mayo de 1.956 en la que al suelo no urbanizable lo denominaba suelo rústico, el gran inconveniente es que a pesar de hacer la distinción de dicho suelo le otorgaba un índice de edificabilidad y posibilidad de dividir las parcelas por debajo de la unidad mínima de cultivo. Estos dos parámetros fueron interpretados como posibilidad de edificar creando de esta forma urbanizaciones en el suelo no urbanizable. Además el auge del sector turístico en España orientado al turismo rural, y en aplicación a la Ley de 28 de diciembre de 1.963 sobre Centros y Zonas de interés Turístico Nacional ha provocado la creación de urbanizaciones caóticas y sin planificación.

En la Ley 19/1975 de 2 de mayo por la que se Reforma la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana y el Real Decreto Legislativo 1346/1976 de 9 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido ya se denomina a

este suelo No urbanizable y se le elimina la edificabilidad que se le daba. Al no establecerse un régimen propio para dicho suelo y tener un carácter residual sin medidas sobre él, se trata de una Ley muy ambigua con dos limitaciones únicamente: señalar las incompatibilidades marcadas en los Planes Generales y se permitirán las construcciones agrícolas y las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas. Se pueden autorizar mediante utilidad pública o interés social edificaciones con tales fines y viviendas familiares donde no se pueda producir núcleos de población. Pero ni el concepto de núcleo de población ni el de interés social vienen definido en la Ley por lo que cada municipio establecía en su Plan General el suyo bajo su criterio, por lo que la arbitrariedad y la idiosincrasia de cada municipio ha deteriorado el concepto de suelo no urbanizable y dado a los ciudadanos un concepto erróneo de derecho a edificar en esta clase de suelo.

En la Ley 8/1.990 de 25 de julio de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones de Suelo y Real Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen de Suelo y Ordenación Urbana se mantienen los conceptos anteriores sin aportar ninguna novedad al respecto aunque sí se avanza en establecer un régimen jurídico propio.

En la Ley 6/1998 de 13 de abril sobre Régimen del Suelo y Valoraciones y la modificación del art. 9 introducida por el Real Decreto Ley 4/2000 de 23 de junio y la modificación establecida por la Ley 10/2003 de 20 de mayo queda con la siguiente redacción:

“Tendrán la condición de suelo no urbanizable, a los efectos de esta Ley, los terrenos en que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.
2. Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano, bien por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales, bien de acuerdo con criterios objetivos de carácter territorial ó urbanístico establecidos por la normativa urbanística.”

En este marco normativo no se hace ninguna innovación sobre la posibilidad de edificar, sigue destinando dicho suelo a uso agrícola, forestal, ganadero, cinegético u otros vinculados a la utilización racional de los recursos naturales a excepción de la declaración de interés público. Quedando prohibidas las parcelaciones urbanísticas.

La Legislación actualmente en vigor no ha realizado ninguna novedad, siendo el Real Decreto Ley 2/2008 de 20 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de suelo en el que se define únicamente dos clasificaciones suelo rural o suelo urbanizado. El anteriormente denominado suelo no urbanizable ahora vuelve a denominarse suelo rural y tiene las siguientes determinaciones:

- “1. Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural.

2. Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de los terrenos en el suelo rural, salvo los que hayan sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística”.

Como resumen de este recorrido legislativo a lo largo de estas últimas décadas se concluye que la legislación sobre el suelo no urbanizable ha sido muy ambigua y no ha conseguido paralizar los procesos urbanizadores en este suelo, de forma que aunque predominantemente es un suelo destinados a fines propios del mismo se ve que convive que otros usos no tan propios del mismo. No se entiende que la legislación autonómica sea tan dispar entre las distintas autonomías y que no se haya hecho una regulación de los asentamientos existente actualmente que estén legalmente establecidos en el ámbito rural.

3.2-LEGISLACIÓN ANDALUZA

Actualmente en Andalucía se establece el marco normativo de la Ley de Ordenación Urbanística en Andalucía modificada por la Ley 2/2012 de 30 de enero, el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, el Plan de Ordenación del Territorio en Andalucía, y el Decreto 2/2012 de 10 de enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En la LOUA se limita la implantación de viviendas aisladas vinculadas a fines agrícolas, forestales o ganaderos, lo que resulta bastante perjudicial para las existentes, dejándolas fuera de ordenación, además de no conseguir el objetivo de parar la ejecución de nuevas viviendas en el suelo no urbanizable.

En los objetivos de la Ley reconoce la dispersión de los núcleos rurales por el conjunto del suelo andaluz. Se establece la definición de Hábitat Rural Diseminado en los contenidos de la Ley tiene la categoría de suelo no urbanizable y "se define como el que da soporte físico a asentamientos dispersos de carácter estrictamente rural y que responden a ciertos procesos históricos, como han podido ser iniciativas de colonización agraria, que precisan de determinadas dotaciones urbanísticas, pero que por su funcionalidad y carácter disperso no se consideran adecuados para su integración en el proceso urbano propiamente dicho. En el art. 46.g) define por qué se adscriben al suelo no urbanizable por "constituir el soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados a la actividad agropecuaria, cuyas características, atendidas las del municipio, proceda preservar.", este artículo ha sido cambiado en la Ley 2/2012 de 30 de enero quedando con la siguiente redacción "constituir el soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados en su origen al medio rural, cuyas características, atendidas las del municipio, proceda preservar." De esta forma permite los asentamientos que no están vinculados con la actividad agropecuaria, abriéndose de esta forma el abanico para identificar y viabilizar un mayor número de asentamientos que no han estado vinculados con dicha actividad.

En el art. 52 relativo al suelo no urbanizable prevé la posibilidad de realizar segregaciones, edificaciones, construcciones, obras o instalaciones que sean consecuencia de las características propias de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado. Pero es con la entrada en vigor del Decreto 2/2012 de 10 de enero y la Ley 2/2012 de 30 de enero cuando se han definido los tipos de asentamientos existentes y las condiciones de edificación en los mismos.

El POTa defiende en su artículo 45 el modelo de ciudad compacta, funcional y económicamente diversificada, que eviten procesos de expansión indiscriminada y de consumo innecesario de recursos naturales y de suelo y en su artículo 55 en el que se regulan los procesos de parcelación urbanística viene significado que las parcelaciones urbanísticas en el suelo no urbanizable han provocado alteraciones en el orden territorial e impactos sobre los recursos naturales y paisajes. El Plan establece instrumentos a nivel regional de control y regulación de dichas parcelaciones mediante la recomendación preventiva a incorporar planes urbanísticos para evitar dichas parcelaciones, de reconversión urbanística para la adecuación a la legalidad y medidas para evitar la consolidación de asentamientos ilegales.

En el Decreto 2/2012 se distinguen las siguientes situaciones:

1.- Por la ubicación de las edificaciones

a) Edificaciones aisladas: Edificaciones o agrupaciones de edificaciones que no llegan a constituir un asentamiento, conforme a lo dispuesto en este Decreto y, en su caso, en el Plan General de Ordenación Urbanística.

b) Asentamientos urbanísticos: Ámbitos territoriales definidos, consolidados por edificaciones próximas entre sí, generadoras de actividades propiamente urbanas, con entidad suficiente como para necesitar infraestructuras, dotaciones y los servicios urbanísticos básicos especificados en el artículo 45.1.a) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

c) Asentamientos que constituyen Hábitat Rural Diseminado: Ámbitos territoriales sobre los que se ubican un conjunto de edificaciones sin estructura urbana y ligadas en su origen a la actividad agropecuaria y del medio rural, que poseen características propias que deben preservarse, y que pueden demandar algunas infraestructuras, dotaciones o servicios comunes, para cuya ejecución no sea preciso una actuación urbanizadora."

El avance determinará los distintos asentamientos quedando el resto de las edificaciones que no estén incluidas en los mismos como aisladas.

Los asentamientos dependiendo de su grado de consolidación, localización ... se pueden clasificar como suelo urbano no consolidado o excepcionalmente urbanizable ordenado o sectorizado.

Para la identificación de los Hábitat Rural Diseminados establece en el Art. 21.1 los siguientes criterios:

a) Constituir asentamientos sin estructura urbana definida, y desvinculados de los núcleos de población existentes, siempre que constituyan áreas territoriales homogéneas.

b) Estar formados mayoritariamente en su origen por edificaciones y viviendas unifamiliares vinculadas a la actividad agropecuaria y del medio rural.

c) Existir una relación funcional entre las edificaciones que puedan precisar ciertas dotaciones y servicios comunes no generadores de asentamientos urbanísticos. "

En el art. 22. se establecen las determinaciones del Planeamiento:

1. El Plan General o sus innovaciones clasificarán los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado como suelo no urbanizable, conforme a lo dispuesto por el artículo 46.2.d) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y establecerá la normativa aplicable para ellos. En el caso de que se sitúen en suelo no urbanizable de especial protección, la normativa que los regule será compatible con la preservación de los valores objeto de protección. El Plan General adoptará

respecto a los terrenos exteriores a los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado las determinaciones precisas para favorecer su conservación, protección y mejora.

2. La normativa del Plan General contendrá las determinaciones básicas y pormenorizadas tendentes a la conservación, protección y mejora de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado. También podrá encomendar el establecimiento de las determinaciones pormenorizadas a Planes Especiales de iniciativa municipal, tal como se prevé por el artículo 14.1.e) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.
 3. Los Planes Especiales, en los términos fijados por el Plan General, podrán reajustar los límites de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado sin que ello se considere modificación de sus determinaciones.
 4. Las determinaciones de conservación, protección y mejora de los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado se referirán como mínimo a los siguientes aspectos:
 - a) Los usos compatibles e incompatibles en dichos ámbitos.
 - b) Normas higiénico-sanitarias y estéticas de las edificaciones.
 - c) Normas de protección de las características rurales de estos asentamientos con especificación de las tipologías admisibles.
 - d) El régimen aplicable a las edificaciones existentes que sean propias del Hábitat y a las que no lo sean.
 5. El Plan General o, en su defecto, los Planes Especiales, definirán las dotaciones y servicios que necesiten los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado, especificando su localización y sus características y sin que ello suponga menoscabo del carácter rural de estos asentamientos. No se permitirá la implantación de viarios e infraestructuras propias de los núcleos urbanos.
- 2.- Por su situación jurídica
- “A. Edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio. En este grupo deben diferenciarse:
- a) Edificaciones construidas con licencia urbanística.
 - b) Edificaciones construidas sin licencia urbanística, o contraviniendo sus condiciones.
- B. Edificaciones que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio. En este grupo deben diferenciarse:
- a) Edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, construidas con licencia urbanística conforme a la ordenación territorial y urbanística vigente en el momento de la licencia.
 - b) Edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.
 - c) Edificaciones construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales la Administración deberá adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido.
2. Para las edificaciones no conformes con la ordenación territorial y urbanística, ubicadas en suelo no urbanizable de especial protección por normativa específica, territorial o urbanística, en terrenos de la Zona de Influencia del Litoral o en suelos con riesgos ciertos de erosión, desprendimientos, corrimientos, inundaciones u otros riesgos naturales, tecnológicos o de otra procedencia se aplicarán los siguientes criterios:
- a) Si fueron construidas con licencia urbanística conforme a la ordenación territorial y urbanística vigente en el momento de la licencia urbanística se considerarán en situación legal de fuera de ordenación.
 - b) Si fueron construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, y se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido que establece el artículo 185 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, con anterioridad al establecimiento del régimen de protección especial o la imposición de cualquier otra de las limitaciones previstas en primer párrafo de este apartado, procederá el reconocimiento de la situación de asimilado al de fuera de ordenación.
 - c) En los demás casos, la Administración deberá adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y del orden jurídico infringido, estableciendo las prioridades y los plazos para dicho ejercicio en los correspondientes Planes municipales y autonómicos de Inspección Urbanística.
3. Las edificaciones aisladas terminadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística para su ubicación en el suelo no urbanizable, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia urbanística siempre

que sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la Ley citada y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística. A estos efectos, a las edificaciones que se ajustan a la ordenación territorial y urbanística les será de aplicación el régimen urbanístico establecido en el artículo 6 y a las que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística, les será de aplicación el establecido en el artículo 7.

A las edificaciones aisladas se le aplicará algunos de los regímenes previstos en el decreto teniendo en cuenta las situaciones jurídicas anteriores.

La LOUA y la Ley 2/2012 se centran más en las medidas disciplinarias para las edificaciones y asentamientos irregulares en el suelo no urbanizable.

La Disposición Adicional Primera establece lo siguiente:

- “1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación.
2. El instrumento de planeamiento definirá, teniendo en cuenta la modulación expresada en el artículo 34.b) y sin perjuicio de las recomendaciones que se establezcan por las Normativas Directoras para la Ordenación Urbanística, el contenido de la situación legal a que se refiere el apartado anterior y, en particular, los actos constructivos y los usos de que puedan ser susceptibles las correspondientes construcciones o edificaciones e instalaciones. La anterior definición se particularizará para las actuaciones de urbanización y subsiguiente edificación en las unidades resultantes ejecutadas de forma clandestina o ilegal en terrenos que tengan el régimen del suelo no urbanizable, al margen de la legislación urbanística en vigor con anterioridad a esta Ley o en contradicción con ella, respecto de las que no sea ya legalmente posible, al tiempo de la entrada en vigor de esta Ley, medida alguna de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden infringido, y que el referido instrumento de planeamiento determine como incompatibles con el modelo urbanístico que se adopte.
3. En defecto de las directrices y determinaciones previstas en el apartado anterior se aplicarán a las instalaciones, construcciones y edificaciones en situación legal de fuera de ordenación las siguientes reglas:
 - 1ª) Con carácter general sólo podrán realizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido. Salvo las autorizadas con carácter excepcional conforme a la regla siguiente, cualesquiera otras obras serán ilegales y nunca podrán dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.
 - 2ª) Excepcionalmente podrán autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación, cuando no estuviera prevista la expropiación o demolición, según proceda, en un plazo de cinco años, a partir de la fecha en que se pretenda realizarlas. Tampoco estas obras podrán dar lugar a incremento del valor de la expropiación.”

En la Ley 2/2012 se introduce una distinción en las edificaciones que son anteriores a la Ley 19/1975 de 2 de mayo como se detalla en la Disposición Adicional Duodécima:

“Las edificaciones aisladas en el suelo no urbanizable, construidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 19/1975, de 2 de mayo, de reforma de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y que no posean licencia urbanística municipal para su ubicación en esta clase de suelo, se asimilarán en su régimen a las edificaciones con licencia siempre que estuvieran terminadas en dicha fecha, sigan manteniendo en la actualidad el uso y las características tipológicas que tenían a la entrada en vigor de la citada Ley y no se encuentren en situación legal de ruina urbanística.”

También se establece en la Disposición transitoria tercera

4.- EVOLUCIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE EN LA PALMA DEL CONDADO

Existe muchas edificaciones antiguas que se localizan de forma aislada o formando pequeñas agrupaciones que forman un Hábitat Rural Disperso cuyos orígenes se remontan a casas vinculadas a la actividad agropecuaria, principalmente viñedos, pues La Palma del Condado es un municipio vitivinícola, estando vinculada a actividades agrícolas desde el año 1389 otorgándole al municipio de una feria de carácter agrícola durante la primera quincena de septiembre. De hecho, actualmente, en la segunda quincena de septiembre se celebra la Real Feria y Fiesta de la Vendimia que tiene carácter de Interés Turístico Nacional de Andalucía. Como conclusión puede decirse que en el suelo no urbanizable de La Palma del Condado existen viviendas tradicionales que en su origen estaban vinculadas a la explotación agraria y por viviendas actuales vinculadas al medio rural en la medida en la que son viviendas ubicadas en pequeñas explotaciones agrícolas que se mantienen para una agricultura a tiempo parcial y en algunos casos para uso propio conservándose su naturaleza rural. Las parcelas son en su mayoría de pequeño tamaño de uso agrícola denominados en el Estudio de Impacto Ambiental del PGOU minifundios, dedicados al cultivo de viñedos, árboles frutales, etc. Se trata

de asentamientos diseminados adaptado a la naturaleza rural del suelo, y en ningún caso a urbanizaciones compactas. Son en su mayoría viviendas sobre minifundio, generalmente a lo largo de un camino y normalmente relacionadas con la agricultura, con servicios comunes mínimos; acceso rodado, agua de pozo, saneamiento en pozo ciego que debe de ir transformándose en un sistema de depuración controlado.

El Plan General de Ordenación Urbana de La Palma del Condado reconoce la existencia de un Hábitat Rural Diseminado denominado "NÚCLEO DEL SAUCEJO", justificándolo por el hecho de haberse comprobado que las edificaciones allí existentes tienen una antigüedad superior a 20 años, al aparecer dentro del catastro de urbana del año 1.984.

Se trata de un núcleo de viviendas localizadas al Sur del término Municipal, colindante con el término municipal de Bollullos par del Condado y con el trazado de la A-49.

Es un núcleo de población existente, cuyas edificaciones se mantienen en su actual estado, sobre ellas se disponen la necesidad de realizar operaciones destinadas a garantizar la emisión de los efluentes y la imposibilidad de desarrollar nuevas construcciones. Engloba una superficie de 60.940 m².

En las Ordenanzas de Edificación del PGOU se establece las siguientes condiciones específicas para el Núcleo del Saucejo

"Artículo 250.- Condiciones específicas del Núcleo del Saucejo

- 1.- En el plano de estructura territorial se delimitan los ámbitos del núcleo rural del Saucejo.
- 2.- El Plan establece la realización de un Convenio entre los propietarios y el Ayuntamiento, al objeto de redactar un Plan Especial para la regulación del citado núcleo. Ello que supone mantener la clasificación de Suelo No Urbanizable que actualmente tiene. Dicho Convenio debe tener como objetivo principal la mejora del espacio rural afectado por la parcelación/urbanización, con el objetivo de resolver problemas de accesibilidad, infraestructuras, adecuación de las edificaciones existentes, vallados, etc, así como el señalamiento de los costes a abonar y su forma de abono por parte de los propietarios. Por ello no se contemplará en ningún caso la posibilidad de construir nuevas viviendas. Excepcional y exclusivamente podrá contemplarse la posibilidad de construir alguna edificación más cuando ésta tenga una manifiesta utilidad pública o interés social y se prevea su necesidad, de acuerdo con el contenido del convenio.
- 3.- El Plan Especial estará basado en el análisis pormenorizado de los usos existentes, el tamaño de las parcelas, las infraestructuras existentes y sus déficits, el impacto paisajístico creado por la edificación, los suelos que estando parcelados aún quedan sin construir, etc. Partiendo de ello se ha establecido un diagnóstico de la problemática detectada y una propuesta de ordenación que se concretará en el instrumento urbanístico adecuado y en la que se contemplarán entre otros extremos las siguientes:
 - Fijación de unos criterios de "urbanización blanda", poco impactante sobre el medio y que, por tanto, no acreciente el impacto negativo que ya de por sí misma supone la parcelación/urbanización ilegal (viviarios blandos, con drenaje elemental, alumbrado básico, abastecimiento, saneamiento colectivo como solución al problema más peligroso ecológicamente que suponen las fosas sépticas, etc.)
 - Creación dentro del ámbito de la parcelación, de zonas arboladas con uso de ocio y recreo integradas en el medio
 - Fijación de unas condiciones de edificación (materiales, elementos tipológicos, altura, etc.) para las futuras reformas de las edificaciones existentes distinguiendo dichas condiciones según los distintos usos.
 - Creación de perímetros arbolados y/u otro tipo de vegetación de ribera que se integre bien y contribuya a la mejora paisajística del área.
 - Cuantificación económica del coste de la mejora del espacio rural afectado (mejora de infraestructuras para evitar mayores impactos, realización de plantaciones arbóreas, etc.)

El ámbito de aplicación del Plan Especial será el definido por el presente Plan General, pudiendo, de forma justificada, introducir algunas modificaciones en su perímetro, que no alteren sustancialmente el ámbito señalado.

- 4.- Dentro del contenido del Plan especial, deberá incluirse un Estudio de Impacto Paisajístico que contemple las medidas correctoras necesarias para minimizar el impacto producido y se arbitrarán medidas dentro del convenio urbanístico entre los propietarios de la urbanización y el Ayuntamiento donde se fijarán en porcentajes las cargas económicas a que, de forma proporcional al valor de su propiedad, quedarán obligados los propietarios una vez firmado el mismo. Asimismo se estudiará la posibilidad de establecer el compromiso de cesión al Ayuntamiento de alguna parte de los terrenos que aún no se encuentren edificados si éstos son aún propiedad del parcelista. En caso contrario, dichos terrenos parcelados pero no edificados quedarán fuera del ámbito de aplicación del Convenio y sometidos al régimen de protección establecido para el resto del entorno.

Finalmente deberá recogerse también el compromiso por parte de los propietarios de constituir una Entidad de Conservación para el futuro mantenimiento de la urbanización.

- 5.- Hasta tanto no se redacte el Plan Especial que se contempla en el presente documento, no se permitirá ninguna nueva edificación en el ámbito delimitado, ni ampliaciones de las actualmente existentes.
- 6.- En ningún caso se permitirán segregaciones del parcelario rural existente, salvo que el Plan Especial al que se hace referencia considere preciso su realización al objeto de resolver problemas de carácter dotacional público, dentro de los objetivos del mismo”

5.- JUSTIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS ADOPTADOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS URBANÍSTICOS Y DE LOS HÁBITAT RURAL DISEMINADO

Las Normas Directoras para ordenación urbanística en desarrollo de los artículos 4 y 5 del Decreto 2/2012, de 10 de enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en el suelo no urbanizable en La Comunidad Autónoma de Andalucía establece unos criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos y de los Hábitat Rural Diseminados que son los siguientes:

“CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS URBANÍSTICOS

La identificación y delimitación de los asentamientos urbanísticos en el suelo no urbanizable requerirá la valoración conjunta de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.b) del Decreto 22012 de 10 de enero a partir de los parámetros y criterios que se establecen a continuación:

1. Los asentamientos urbanísticos deberán estar constituidos por ámbitos territoriales definidos y consolidados por edificaciones próximas entre sí:

Su determinación debe tener en consideración el grado de proximidad de las edificaciones que se mide mediante la densidad edificatoria (número de edificaciones por hectárea) que debe ser lo suficientemente elevada como para que resulte sostenible la implantación de servicios y dotaciones comunes. En este sentido no deberán considerarse asentamientos urbanísticos las agrupaciones de edificaciones aisladas que por su escasa densidad edificatoria no reúnen las condiciones adecuadas para desarrollar actividades urbanas y constituir un núcleo de población, sin perjuicio de que para estas agrupaciones de edificaciones puedan aplicarse soluciones coordinadas para la prestación de ciertos servicios conforme a lo establecido en el artículo 10.3 del Decreto 2/2012 de 10 de enero.

En el caso de asentamientos urbanísticos de uso predominante residencial, su delimitación deberá efectuarse teniendo en consideración el grado de consolidación y la viabilidad de implantación en ellos de servicios y dotaciones comunes sostenibles. Para densidades edificatorias inferiores a las 10 viviendas por hectárea, deberá justificarse que es viable la implantación de servicios por la existencia de infraestructuras generales próximas a los mismos de fácil conexión e implantación de dotaciones por su adecuada localización territorial en relación con las necesidades de la población. Para densidades edificatorias inferiores a 5 viviendas por hectárea se considerará que no es viable la implantación de servicios y dotaciones comunes. En cualquier caso la densidad edificatoria propuesta, deberá cumplirse en cualquier ámbito parcial del asentamiento que pueda identificarse por su distinto uso, tipología o grado de consolidación.

Para el resto de los usos predominantes (industriales, terciarios o turísticos), esta Normativa Directora no establece criterios de densidad, dada la diversidad de tipologías y formas de implantación, por lo que deberá ser objeto de análisis por cada Ayuntamiento a la vista de las características de implantación de estos usos. No obstante para la adopción de los criterios de densidad edificatoria, se deberá tener en consideración la posibilidad de implantar en los asentamientos urbanísticos los servicios y dotaciones comunes de forma sostenible, a semejanza de los asentamientos residenciales.

2. Los asentamientos urbanísticos deberán poseer estructura

El Decreto 2/2012, de 10 de enero no exige que los asentamientos urbanísticos que se identifiquen y delimiten por el Avance posean ya implantada la estructura urbana, pero sí es necesario que presenten aptitudes adecuadas para implantarla cuando se proceda a la ejecución de la urbanización conforme a las previsiones del planeamiento urbanístico. La aptitud de un asentamiento para dotarse de una estructura urbana puede venir motivada por sus características morfológica, su capacidad de integración en la estructura urbanística existente, y , en general, del cumplimiento de los demás criterios y parámetros que diferencian un asentamiento urbanístico de una agrupación de una agrupación de edificaciones

3. En los asentamientos urbanísticos deberán generarse actividades urbanas y, en consecuencia, la demanda de servicios y dotaciones comunes:

La aptitud para generar actividades urbanas y la necesidad de servicios y dotaciones comunes para una determinada agrupación de edificaciones viene marcada por la dimensión que alcanza esta agrupación. Para poder delimitar bajo este criterio los asentamientos urbanísticos existentes en el municipio es preciso establecer la dimensión mínima de los mismos en el contexto territorial del sistema de asentamientos del municipio o del ámbito territorial en el que se ubica.

En el caso de que el uso predominante sea el residencial, se considera que una agrupación de edificaciones reúne las características mínimas que hace necesaria la implantación de servicios y dotaciones comunes cuando tengan una capacidad para una población mínima en torno a los 200 habitantes (entre 60 y 100 viviendas).

Cuando se trate de agrupaciones de viviendas que por su proximidad y estructura sean integrables en la ordenación urbana de núcleos urbanos existentes, el requisito de capacidad poblacional mínima podrá reducirse para su consideración como asentamiento urbanístico.

En el caso de agrupaciones de edificaciones cuyo uso predominante sea distinto del uso residencial, el Ayuntamiento, establecerá el tamaño mínimo de las mismas de forma que se garantice que poseen una dimensión adecuada para generar demanda de dotaciones y servicios comunes, en consideración a su tipología y a la forma de implantación de estas edificaciones en función de su uso predominante”.

En el caso de La Palma del Condado no existe ningún asentamiento urbanístico que pueda constituir un núcleo de población ni servicios y dotaciones comunes. No posee estructura urbana por sus características morfológicas ni la posible integración en la estructura urbanística existente. No tienen la población mínima que requiere para poder conformar unas dotaciones y servicios propios del núcleo urbano.

“CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS ÁMBITOS DEL HÁBITAT RURAL DISEMINADO

La delimitación de los asentamientos que constituyen ámbitos de hábitat rural diseminado, se establecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 46.g) de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre, y los artículos 2.2.c) y 21 del Decreto 2/2012 de 10 de enero teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Los ámbitos delimitados deberán estar formado por edificaciones y viviendas unifamiliares en su origen vinculadas a la actividad agropecuarias y del medio rural:

La vinculación de las edificaciones pertenecientes a los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado al medio rural es la nota más característica y determinante a la hora de identificar y delimitar estos asentamientos, sin perjuicio de que esta relación con el medio rural pudo estar en su origen, aunque en la actualidad los usos originarios, fundamentalmente agropecuarios, hayan sufrido una transformación que, como consecuencia de la mejora de la accesibilidad a estos ámbitos desde los núcleos de población, hacen innecesaria la permanencia continua para su explotación.

2. Los ámbitos delimitados deberán poseer características propias que deben preservarse:

Esta nota implica que en cada hábitat, en su estructura o en la morfología de sus edificaciones, deben reconocerse características definidas, consecuencia de su vinculación en origen al medio rural, que justifiquen su preservación.

3. Deberán ser ámbitos desvinculados de los núcleos urbanos:

Los ámbitos de Hábitat Rural Diseminado deben caracterizarse por poseer identidad propia y una marcada autonomía respecto a los núcleos de población existentes. En este sentido se exige de ellos que no quepa integrarlos en la trama urbana de los núcleos urbanos, de tal forma que, manteniendo sus características propias y su autonomía, puedan enmarcarse en el medio rural con la clasificación urbanística de suelo no urbanizable.

4. Los ámbitos no deberán poseer una estructura de carácter urbano definida:

Aunque en el ámbito del Hábitat Rural Diseminado pueden existir pequeñas agrupaciones de edificaciones con cierta estructura urbana elemental, esto no debe implicar su consideración como núcleo de población en el sentido netamente urbanístico de exigencia de los servicios y dotaciones comunes que necesariamente demandan los núcleos de población. Por ello, estas pequeñas agrupaciones de edificaciones, por pertenecer a ámbitos del Hábitat Rural Diseminado deben permanecer con la clasificación de suelo no urbanizable.

5. Deberá existir una relación funcional entre las edificaciones existentes en el ámbito que justifique la necesidad de ciertos servicios y dotaciones comunes:

La unidad funcional de las edificaciones lo constituye la propia existencia del hábitat en cuanto a su vinculación, al menos en su origen, al medio rural. De esta relación funcional se puede derivar la necesidad de ciertos servicios (suministro de agua, saneamiento, energía eléctrica..) mejoras en la accesibilidad o determinadas dotaciones comunes que, sin ser las características propias del medio urbano, aseguren una adecuada calidad de vida de los habitantes del hábitat.”

El Hábitat Rural Diseminado “El Saucejo” cumple estas cinco premisas, por lo que encuadra perfectamente en esta tipología, como marcaba el PGOU, en la denominación de Hábitat Rural Diseminado, cumpliendo lo establecido en la Ley 2/2012 de 30 de enero (“soporte físico de asentamientos rurales diseminados, vinculados en su origen al medio rural, cuyas características, atendidas las del municipio, proceda preservar”) y establecidos en el Decreto 2/2012 de 10 de enero para su delimitación.

Y a los efectos oportunos, firmo la presente en La Palma del Condado a 20 de febrero de 2013.

Por los Servicios Técnicos Municipales. Fdo. Rosa García Pastor. Arquitecto “

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

La Palma del Condado, a 14 de marzo de 2013.- P.D. nº 564. 21/06/2011, El Concejal de Gobierno Interior, Fdo. José Carlos Álvarez Martín

PATERNA DEL CAMPO

ANUNCIO

APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO 2013

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 21/03/2013, ha aprobado inicialmente el Presupuesto y Plantilla de Personal para el ejercicio 2013.

Dicho acuerdo se expone al público por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar ante el Pleno las reclamaciones que estimen pertinentes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo, 2/2004, de 5 de marzo, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si en el citado plazo no se presentan alegaciones. En este caso, la presente publicación, en la que se incluye como ANEXO el resumen por capítulos del Presupuesto y la Plantilla de personal, se entendería suficiente a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo 169.3 del citado texto refundido y, en consecuencia, el Presupuesto junto con la Plantilla de personal entraría automáticamente en vigor sin que sea necesaria una nueva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Paterna del Campo, a 22 de marzo de 2013.- La Alcaldesa, Fdo. M^a Rocío Álvarez Polo

ANEXO

PRESUPUESTO DE INGRESOS

	OPERACIONES NO FINANCIERAS	
	OPERACIONES CORRIENTES	
CAP. I	IMPUESTOS DIRECTOS	1.054.965,53
CAP. II	IMPUESTOS INDIRECTOS	19.818,41
CAP. III	TASAS Y OTROS INGRESOS	128.267,52
CAP. IV	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1.013.295,49
CAP. V	INGRESOS PATRIMONIALES	146.672,76
	OPERACIONES DE CAPITAL	
CAP. VI	ENAJENACION DE INVERSIONES REALES	0,00
CAP. VII	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	81.108,64
	OPERACIONES FINANCIERAS	
CAP. VIII	ACTIVOS FINANCIEROS	0,00
CAP. IX	PASIVOS FINANCIEROS	0,00
	TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	2.444.128,35